



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 7 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, vía correo, un ejemplar de la Carta Abierta dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, y suscrita por el profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista Ecoos y Expresión, de la ciudad de Oaxaca. En dicha carta, el quejoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; al síndico de ese municipio; al representante municipal de la misma localidad; al Director de Turismo de ese municipio; al jefe de inspectores, y al Director de la Policía Municipal, de la misma localidad.

El quejoso manifestó en su escrito que le causó agravio ser detenido con brutalidad y sin mediar orden de aprehensión ni existir actitud delictiva, y que a pesar de lo anterior fue golpeado en varias ocasiones en la caja torácica y en las partes nobles, así como esposado y conducido a una patrulla como un delincuente mayor, por órdenes del Presidente Municipal de Santa María Colotepec, de los integrantes del ayuntamiento y del Director de la Policía Municipal, quien con nueve elementos ejecutaron la ilegal y arbitraria orden de detención.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o.; 2o., fracciones II y VIII; 19 y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 62, fracciones I, X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado con la finalidad de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la averiguación previa 274(I)/96, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, hasta el total esclarecimiento de los actos por los cuales fue privado de su libertad, golpeado y amenazado el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca; el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado a esa Agencia, así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, y que se les impongan las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe copia certificada de la presente Recomendación a la Contraloría de esa Entidad,

a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

### **Recomendación 110/1997**

**México, D.F., 19 de noviembre de 1997**

### **Caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista Ecoos y Expresión, de la ciudad de Oaxaca**

**Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/ 121/96/OAX/P06569.000, relacionados con el caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista Ecoos y Expresión, de la ciudad de Oaxaca, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de octubre de 1996, vía correo, un ejemplar de la Carta Abierta, del 27 de septiembre de 1996, dirigida a usted, señor Gobernador, y suscrita por el profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista Ecoos y Expresión, de la ciudad de Oaxaca. En dicha carta, el quejoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a los señores Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; Gabino Santiago Jiménez, síndico de este municipio; Hilario Ruiz Ortiz, representante municipal de la misma localidad; José Luis Ortiz Christhfield, Director de Turismo de ese municipio; Francisco Ramos Díaz, jefe de inspectores, y Camilo Pacheco Ramos, Director de la Policía Municipal, de la misma localidad.

El quejoso refirió en su escrito que:

El 21 de septiembre del año en curso, a las 06:00 horas, fui detenido con lujo de brutalidad y sin mediar orden de aprehensión, ni existir actitud delictiva y donde, a pesar

de lo anterior, fui golpeado en varias ocasiones en la caja torácica (sic) y en las partes nobles, así como esposado y conducido a una patrulla como un delincuente mayor bajo las órdenes del Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Andrés Santiago Santiago, los integrantes del ayuntamiento y el Director de la Policía Municipal, quien con nueve elementos ejecutaron la ilegal y arbitraria orden.

Una vez [en] la patrulla, fui esposado y vendado de los ojos con un trapo sucio, acciones que durante las cuales percibí diversas manos que transculcaron mis ropas. Inmediato a esto se me condujo al edificio de [la] representación municipal, donde se encuentran asentadas dos mazmorras infrahumanas, siendo introducido aún vendado y esposado en una de ellas, y en ese mismo estado permanecí hasta el día siguiente, a las 10:00 de la noche, cuando fui despojado de los instrumentos del martirio para trasladarme a la Cárcel Municipal de Santa María, y en el trayecto fui nuevamente esposado y vendado de los ojos, situación de la cual los mismos policías balandroneaban exponiendo que me iban a quitar la vida después de desviar la camioneta por un camino vecinal y en un paraje oculto, diciendo textualmente entre otras cosas: "te vamos a callar para siempre hijo de... para que dejes de estar ch... a nuestros jefes".

Posteriormente, en la cárcel de Colotepec, fui despojado del vendaje de los ojos y momento (sic) donde me di cuenta de que había sido despojado de una esclava de 14 kilates en oro italiano y un reloj marca Steelco, así como \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Cabe mencionar que el suscrito permaneció toda la noche, hasta el día domingo de los corrientes, encerrado en una celda pestilente y totalmente oscura e incomunicado hasta aproximadamente las 11 de la noche de ese mismo día, cuando un grupo de vecinos parte de un sector importe (sic) de ciudadanos que se encuentran inconformados con la actitud de sus autoridades y al darse cuenta de mi terrible situación, tuvieron el valor civil de botar el candado y ayudarme a recobrar mi libertad.

Contando con el apoyo de algunos ciudadanos me condujeron a un lugar seguro, permanecí hasta el miércoles 25 del mes en curso (sic).

En el mismo escrito, el señor Matadamas Martínez refirió que con ayuda de vecinos pudo recobrar su libertad el 23 de septiembre de 1996.

B. La queja del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez fue radicada con el número de expediente CNDH/121/96/OAX/7C06569.000, y una vez declarada la competencia de este Organismo Nacional, mediante acuerdo de calificación del 15 de octubre de 1996, se inició el correspondiente trámite.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio 00033475, del 17 de octubre de 1996, solicitó al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja. Asimismo, se le pidió que enviara los partes informativos de los elementos de la Policía Municipal que, en su caso,

realizaron la detención del agraviado; copia legible y completa de la orden de detención que se haya girado en contra del señor Matadamas Martínez, así como el nombre de cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos relatados.

D. El 6 de noviembre de 1996, la CNDH determinó dictar el acuerdo de atracción de la queja referida. En dicho documento señaló lo siguiente:

[...] Visto el contenido del escrito de queja y apareciendo que de los hechos narrados por el quejoso se desprende que se trata de una presunta violación a Derechos Humanos cometida en agravio de un periodista, y que dichos actos son particularmente graves, en virtud de que el agraviado fue probablemente detenido, golpeado y privado de su libertad con motivo de su labor informativa, por autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por lo que el contenido del escrito de queja trasciende el interés de la Entidad Federativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional es competente para atraer y conocer la queja en cuestión; inclúyase en el Programa Permanente de Agravio a Periodistas...

E. El 2 de diciembre de 1996, a las 9:40 horas, el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional para señalar lo siguiente:

[...] que está siendo objeto de amenazas por parte de las autoridades de Santa María Colotepec, quienes han hecho disparos con armas de fuego en contra de paredes y al aire; que con relación a estos hechos se inició la averiguación previa 274/I/96; que ha sido detenido sin orden de aprehensión y encarcelado; que lo han estado siguiendo, causando actos intimidatorios...

F. El 23 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio número 00019784, dirigido al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual se solicitó un informe detallado respecto al estado que guarda la averiguación previa 274(I)/96, así como con relación a las diligencias practicadas para su integración, y copia certificadas de las mismas.

G. En respuesta, mediante el oficio 2092, del 25 de junio, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio del presente año, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz remitió el informe rendido por el licenciado Jaime Colón Martínez, Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones, respecto al estado que guarda la averiguación previa citada.

i) El referido informe, sin número de oficio, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que la indagatoria

[...] se encuentra radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, esta (sic) fue iniciada con fecha 2 de octubre de 1996, con la ratificación del escrito de querrela presentado por el ciudadano Jorge Alberto Matadamas

Martínez, respecto de hechos sucitados (sic) con fecha 21 de septiembre de 1996, y en la que presenta querrela en contra de Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Jiménez, Heladio Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos, autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por los delitos de privación ilegal de la libertad y amenazas. El 3 de octubre de 1996, comparecieron los testigos de los hechos denunciados Juan de Esesarte Ábrego y Javier Sánchez Sánchez; de la misma forma obra solicitud de los nombramientos de los indiciados, mediante oficio dirigido a la Dirección de Gobierno del Estado, del 5 de octubre de 1996, y hasta la fecha no se ha recibido contestación sobre los referidos nombramientos...

ii) De las constancias se desprende que del periodo que va del 14 de octubre de 1996 al 25 de junio de 1997 no se realizó actuación alguna por parte del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 274(I)/996, radicada en esa Agencia cuando giró un oficio al síndico municipal de Santa María Colotepec; aunado a ello, casi un mes después, el 18 de julio, giró un oficio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, a efecto de que concurriera ante la Representación Social para acreditar la propiedad de los objetos de valor que le fueron despojados. Asimismo, después de la llamada que el 12 de octubre de 1997 hiciera el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el representante social, ese mismo día, acordó ordenar un oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, a fin de que rindiera el avance de la investigación que al respecto de la indagatoria anteriormente referida hubiere realizado; asimismo, giró un oficio recordatorio a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado a efecto de que remitiera las copias de los nombramientos de los servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, relacionados con los hechos de la multicitada indagatoria; también giró un oficio recordatorio al síndico municipal de la mencionada localidad a efecto de que rindiera el informe solicitado el 25 de junio de 1997; igualmente envió un oficio recordatorio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, con la finalidad de que acreditara la propiedad de los objetos que le fueron despojados.

Además no han sido agotadas las líneas de investigación que de la misma se desprenden a pesar de que existen testimonios de que la privación de la libertad del señor Jorge Alberto Matadamas se llevó a cabo en la fecha en la que el mismo quejoso señaló y de que en las constancias obra certificado médico de lesiones del 25 de septiembre de 1996 que dictamina que el quejoso presentaba raspaduras y escoriaciones en ambas muñecas; equimosis y ligero hematoma en tórax anterior izquierdo; equimosis y ligero edema en región abdominal epigastrio y borde costal; edema y equimosis en ambos testículos, y dolor muscular generalizado y dolor testicular

H. Mediante el oficio S.A./2275, del 1 de julio de 1997, recibido el 3 de julio del año en curso en esta Comisión Nacional, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz informó a este Organismo que respecto al oficio 2092, mediante el cual se remitió copia certificada de la averiguación previa iniciada por los hechos motivo de la presente Recomendación, giró instrucciones al agente del Ministerio Público comisionado en el Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, con el propósito de practicar las diligencias que se encuentran pendientes y determinar a la brevedad la mencionada indagatoria.

De las constancias de la averiguación previa se desprende que el 5 de octubre el agente del Ministerio Público solicitó al Director Jurídico del Gobierno del Estado remitir copias certificadas de los nombramientos de los señores Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Jiménez, Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz Christfield, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos.

I. Con esta misma fecha se recibió copia del oficio S.A.2276, enviado al agente del Ministerio Público del Primer Turno de Puerto Escondido, Oaxaca, en el cual se ordena:

[...] practicar las diligencias que se encuentran pendientes con objeto de que a la brevedad determine la averiguación previa número 274(I)/96, iniciada en contra de Andrés Santiago Santiago y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, amenazas y demás que resulten, perpetrado en perjuicio de Jorge Alberto Matadamas Martínez... (sic).

J. Mediante el oficio V3/00022417, del 15 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó, por segunda ocasión, al Presidente Municipal de esa localidad, señor Andrés Santiago Santiago, el informe sobre los hechos que motivaron el expediente de queja CNDH/121/96/OAX/ P06569.000, solicitándole que fuera enviado en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio. Asimismo, se le pidió que anexara la documentación que en el referido oficio se describe.

Dicho curso fue recibido el 21 de julio de 1997, en la Presidencia Municipal de Santa María Colotepec. Hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no fue recibida la respuesta.

K. El 13 de octubre del presente año, se estableció comunicación telefónica con la Subprocuraduría Regional de la Costa, para solicitar informes acerca de las diligencias practicadas como parte de la averiguación previa 274(I)/ 96, a partir del 25 de junio del año citado.

L. El 14 de octubre del año en curso, nuevamente se estableció comunicación telefónica con el personal de la Subdirección de Averiguaciones Previas, para reiterar la petición de información.

M. El 28 de octubre, mediante el oficio 094, el licenciado Jaime Colón Martínez, Subprocurador Regional de la Costa, remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, a la cual anexó siete fojas útiles y copias de las diligencias realizadas a partir del 25 de junio de 1997. De las constancias se desprende que en esa última fecha el representante social acordó girar un oficio al síndico municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para que informara, a la brevedad, si el señor Matadamas Martínez estuvo detenido en la Cárcel Municipal de esa localidad, así como el motivo por el que fue privado de su libertad, y la autoridad o autoridades que, en su caso, hayan librado la referida orden.

N. Posteriormente, el 18 de julio de 1997 se envió un citatorio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, a fin de que compareciera ante el representante social, con objeto de proceder a la identificación de los objetos de valor que el quejoso señaló haber sido

despojado el día de los hechos. El 9 de agosto del año en curso, el agente del Ministerio Público certificó que hasta esa fecha no se había presentado el señor Matadamas Martínez, y tampoco se había recibido la información solicitada al Director Jurídico del Gobierno del Estado, así como la información solicitada al síndico municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

O. El 12 de octubre del presente año, el agente del Ministerio Público que conoce de los hechos giró un recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, para que remitiera un informe respecto de la investigación que se le encomendó con relación a los hechos antes descritos, acaecidos, el 14 de octubre del año próximo pasado.

De igual forma, en esa misma fecha, el representante social giró un oficio recordatorio a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado, a fin de que remitiera copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Martínez, Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos, todos ellos servidores públicos municipales de la localidad multicitada. Asimismo, remitió un oficio recordatorio al síndico municipal, para que enviara el informe solicitado con anterioridad.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que es competencia del Ombudsman nacional "atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente".

Además, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, como se señala en el inciso D del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

## **III. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Carta Abierta, del 27 de septiembre de 1996, firmada por el señor Jorge Alberto Matadamas, y dirigida al licenciado Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador del Estado de Oaxaca, para denunciar actos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, entre otros.
2. El oficio 00033475, del 17 de octubre de 1996, por el cual esta Comisión Nacional solicitó información respecto del presente caso al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

3. El acuerdo de atracción de la queja, del 6 de noviembre de 1996.
4. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1996, en la que se certificó la llamada telefónica realizada por el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez con personal de este Organismo.
5. El oficio 00019784, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Pedro Martínez Ortiz, información respecto al estado que guarda la averiguación previa 274(I)/96.
6. El oficio S.A./2092, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, por medio del cual remitió la información solicitada.
7. El oficio sin número, del 25 de junio de 1997, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, suscrito por el licenciado Jaime Colón Martínez, Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Institución, mediante el cual informó del estado que guarda la averiguación previa 274(I)96, que se encuentra radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de los hechos suscitados el 21 de septiembre.
8. El acuerdo de atracción, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional declaró su competencia para conocer del asunto, que fue incluido en el Programa Permanente de Agravio a Periodistas.
9. El oficio C.I.878/97, del 30 de abril de 1997, mediante el cual se notificó la reasignación del expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.
10. El oficio del 23 de junio de 1997, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se solicitó un informe detallado sobre el estado que guarda la averiguación previa 274(I)/96, así como copias certificadas de la misma.
11. El oficio del 25 de junio del año en curso, mediante el cual el licenciado Roberto Pedro Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, dio contestación al oficio antes señalado.
12. El oficio sin número, del 25 de junio de 197, mediante el cual el Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, rindió un informe a la Dirección de Derechos Humanos de la citada dependencia, sobre el estado que guarda la indagatoria arriba citada.
13. El oficio S.A./2275, del 1 de julio del presente año, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, remitió copia certificada de la averiguación previa 274(I)96.
14. El oficio S.A./2276, dirigido al agente del Ministerio Público del Primer Turno, en Puerto Escondido, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca,



por parte del titular de esa Institución, en los términos señalados en el punto que antecede.

15. La fotocopia certificada, en 12 fojas, del 25 de junio de 1997, que contiene las diligencias que integran la averiguación previa 274(I)96, a partir de las actuaciones del 2 de octubre de 1996 hasta el 14 de octubre del año citado.

16. El oficio V3/00022417, del 15 de julio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional envió el primer recordatorio de solicitud de información al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

17. El acta circunstanciada del 13 de octubre del año en curso, mediante la cual se solicitó a la Subprocuraduría Regional de la Costa, vía telefónica, información relacionada a la averiguación previa 274(I)/96.

18. El acta circunstanciada del 14 de octubre, en la que se certificó la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión, a la Subdirección de Averiguaciones Previas.

19. El oficio 094, del 18 de octubre y recibido el 28 del mes y año citados, por el que el licenciado Jaime Colón Martínez, Subprocurador Regional de la Costa, remitió, vía fax, un informe sobre las diligencias practicadas con posterioridad al 25 de junio de 1997, como parte de la averiguación previa 274(I)/96.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 10 de octubre de 1996 se inició el expediente de queja, derivada del escrito presentado por el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, que refería presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de autoridades municipales de Santa María, Pochutla, Oaxaca.

A efecto de estar en posibilidad de conocer el asunto, el 6 de noviembre del mismo año, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dictó el acuerdo de atracción sobre la referida queja.

Con motivo de la apertura del expediente de queja antes citado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló dos requerimientos de información al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, señor Andrés Santiago Santiago, respecto a los señalamientos que el señor Jorge Alberto Matadamas formuló en su contra y en contra de otros integrantes del Ayuntamiento, al mencionarlos como las personas bajo cuyas órdenes se llevó a cabo la detención de que fue víctima por parte de nueve elementos de la Policía Municipal, el 21 de septiembre de 1996 a las 06:00 horas, cuando con lujo de violencia y sin que mediara orden de aprehensión fue detenido, esposado y conducido a una patrulla, además de que fue golpeado en la caja torácica y en los genitales en varias ocasiones, sin que a la fecha de emitir esta Recomendación se hubiera recibido respuesta alguna a las solicitudes de informes dirigidas al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec.

El 2 de octubre de 1996, el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez presentó formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Puerto Escondido, Oaxaca, por los hechos referidos, la cual dio origen a la averiguación previa 274(I/96), radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de los hechos suscitados el 21 de septiembre de 1996, en los cuales el agraviado denunció a diversos servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por los delitos de privación ilegal de la libertad y amenazas, derivando de las constancias que integran la indagatoria en comento, remitidas a este Organismo Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, que a pesar de que han transcurrido poco más de 12 meses desde que fueran denunciados los hechos, hasta este momento no se han realizado las actuaciones necesarias tendentes a investigar los hechos hasta su conclusión.

## **V. OBSERVACIONES**

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, así como de la Procuraduría General de Justicia, que conculcan los Derechos Humanos del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

Como se desprende de la copia de la averiguación previa 274(I)/96, la indagatoria fue iniciada el 2 de octubre de 1996, por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, amenazas y demás que resulten, en agravio del ahora quejoso, quien posteriormente fue clínicamente auscultado y se dio fe del estado físico en que concurrió a comparecer ante el representante social.

El 3 del mes y año citados, el agraviado acudió ante el agente del Ministerio Público para presentar a dos personas en calidad de testigos de cargo, señores Eusebio Javier Sánchez Sánchez y Juan de Esesarte Ábrego. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, dio fe de los documentos de identificación que acreditan a los testigos, para posteriormente agregar a la indagatoria el certificado médico de lesiones presentado por el ofendido, suscrito por el médico particular Ulises Abisaí Cruz Fernández, con cédula profesional 1614809.

En esa fecha, el representante social ordenó agregar a la referida indagatoria el certificado médico del 25 de septiembre de 1996 y su posterior ratificación, mediante el cual se emitió un dictamen sobre el estado de salud en favor del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

El 5 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, como parte del desahogo de las diligencias pendientes, determinó solicitar los nombramientos de las autoridades municipales, así como la ratificación del dictamen médico; para ello acordó citar al señor Vivaldo Martínez Justo, a fin de que rindiera su declaración en torno a los hechos y al médico Ulises Abisaí Cruz Fernández, para que ratificara el dictamen emitido sobre las lesiones que presentaba el agraviado.

Con esa fecha, determinó girar el oficio correspondiente al Director Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual solicitó copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos municipales aludidos en los hechos de la averiguación previa 274(I)/96. Posteriormente, el 14 de octubre del año citado, el representante social acordó girar oficio al comandante de la Policía Judicial, comisionado al Municipio de Puerto Escondido, para que el personal a su mando realizara las acciones necesarias tendentes a investigar los hechos delictivos, con la consecuente obligación de informar el avance de las mismas, a fin de establecer la probable responsabilidad penal de los indiciados; con esa misma fecha, acordó citar, por segunda ocasión, al señor Vivaldo Martínez Justo, para que declarara en torno a los hechos de la multicitada indagatoria.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja, resulta evidente la dilación injustificada durante el trámite de la integración de la averiguación previa 274(I)/96, toda vez que desde el 14 de octubre de 1996, en que el agente del Ministerio Público instruyó al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Puerto Escondido, Oaxaca, para investigar los hechos, sin embargo, no existe constancia alguna de que hubiere ordenado la rendición de los informes correspondientes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculpado: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Aunado a ello, la omisión del representante social ha impedido que se le administre justicia al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

De las constancias se desprende que han transcurrido más de 12 meses desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 274(I)/96 y hasta la fecha no se ha logrado su integración y determinación legal correspondiente, situación que se considera grave, toda vez que la probable comisión de los delitos denunciados pudiere quedar impune.

En conexión con esta disposición, se transgredió también lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: "[...] El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél..."

Con su conducta, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca infringieron también lo dispuesto en el artículo 2o., fracciones II, y VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que señala:

[...] Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus facultades:

[...]

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado...;

[...]

VIII. Ejercitar la acción penal...

Asimismo, con su actitud omisa el representante social ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 1o. del mismo ordenamiento, que prevé:

[...] El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I. El de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no acción penal...

Por otra parte, con la inactividad que ha quedado manifiesta y la omisión para citar a declarar a los inculpados, se viola lo dispuesto en el artículo 19; asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé la responsabilidad en que incurren los servidores públicos en caso de no practicar las diligencias necesarias con oportunidad y eficacia:

Artículo 19. Los funcionarios que practiquen la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario o agente que practique las diligencias estime conveniente hacer la citación...

Artículo 59. Las diligencias prevenidas en este capítulo se practicarán con preferencia a cualesquiera otras, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los ofendidos del delito; y la demora injustificada en practicarlas es causa de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quienes la ley les encomiende...

En este sentido, con la conducta omisa del agente del Ministerio Público para integrar y determinar conforme a derecho la multicitada indagatoria, se infringió lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:

[...] Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

Por tales motivos, esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la dilación injustificada para integrar la averiguación previa 274(I)/96, ya que omitieron cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan. Por una parte, con su conducta el representante social ha propiciado que después de 12 meses la indagatoria referida se encuentre pendiente de determinación.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien el 12 de octubre del presente año, personal de este Organismo se comunicó, vía telefónica, con el Subprocurador Regional de la Costa y éste informó de la realización de diversas actuaciones realizadas en ese mismo día, durante seis meses el representante social dejó de investigar los hechos y se limitó a solicitar, a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado, copia certificada de los nombramientos de los servidores públicos municipales mencionados en la denuncia de hechos presentada por el señor Jorge Alberto Matadamas; además, en esta fecha, giró oficios recordatorios para dar cumplimiento a lo acordado en meses anteriores.

A ello se suma el hecho de que no existe evidencia alguna de que se haya dado cumplimiento al acuerdo de investigación, girado a los elementos de la Policía Judicial adscritos a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca, ni se registra tampoco acción alguna tendente a citar a los indiciados, a efecto de que rindieran la declaración correspondiente, por lo cual hasta el momento de formular el presente documento no se había citado a comparecer a ninguno de los probables responsables.

Del análisis de las constancias se desprende también que el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito Judicial de Puerto Escondido, omitió exigir los informes correspondientes a los elementos policiales bajo su mando en torno a las investigaciones ordenadas para el esclarecimiento de los hechos, limitándose a acordar la mencionada investigación.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en dos ocasiones, un informe detallado de los hechos imputables a su persona y a la de sus colaboradores, por medio de los oficios: 00033475, del 17 de octubre de 1996, y 00022417, del 15 de julio de 1997, solicitudes que en ambas ocasiones no fueron atendidas.

Con las acciones y omisiones que han quedado en evidencia, el servidor público municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, transgredió lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece: "[...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."

Asimismo, con su conducta omisa el servidor público municipal transgredió lo dispuesto por el artículo 62, fracciones X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra señalan:

[...]

X. Cumplir con las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XII. Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba...

Tanto del escrito de queja del señor Matadamas Martínez, como de los certificados médicos que constan en los hechos A y G, inciso ii, así como de las evidencias 1 y 6, se puede inferir que el agraviado fue ilegalmente detenido, lo cual constituye un acto arbitrario que atenta contra las garantías de legalidad previstas en el artículo 16 constitucional y configura el tipo penal de abuso de autoridad contenido en la fracción XXXI del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, así como sometido a dolores y sufrimientos graves, probablemente causados por servidores públicos facultados para hacer uso de la fuerza con el fin de coaccionarlo para que dejara de hacer una conducta determinada, para que no siguiera molestando a sus jefes (hecho A, evidencia 1), conducta esta última que describe puntualmente el tipo de tortura con fines de coacción establecido en el artículo 1 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, actos cuya perpetración fue posible por haber sustraído al quejoso del ámbito de protección legal de derechos y garantías que asisten a una persona en todo caso de detención, cualquiera que sea el motivo, de tal manera que pueda considerarse que el señor Matadamas fue detenido de manera ilegal y torturado por los servidores públicos señalados en los hechos A; G, inciso i; evidencias 1, 6 y 14.

Esta Comisión Nacional aprecia que los hechos arriba descritos constituyen la concreción de los tipos penales de abuso de autoridad y tortura que se han señalado, puesto que las respectivas hipótesis legales se colman, la primera, con el acto de detención en violación de las garantías constitucionales en esta materia y, el segundo, mediante la caución de dolores y sufrimientos cuya gravedad no depende de la clasificación legal de las lesiones, sino de las consecuencias éticas y psicológicas que producen en la persona, al constituirse en medios idóneos para vulnerar la dignidad, la intimidad y la autonomía de la voluntad mediante actos que afectan además el derecho a las garantías fundamentales y a la actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley de acuerdo con el espíritu del Estado democrático de Derecho, el cual consiste en la observancia y promoción de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos fundamentales contenidos en los pactos de Derechos Humanos que forman parte de la ley suprema del Estado mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la averiguación previa 274(I)/96, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, hasta el total esclarecimiento de los actos por los cuales fue privado de su libertad, golpeado y amenazado el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

**SEGUNDA.** Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca; el comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado a esa Agencia; así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho.

**TERCERA.** Que la Procuraduría del Estado investigue con imparcialidad, autonomía y criterio técnico las conductas delictivas imputadas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley para que se determine su probable responsabilidad por los delitos de detención arbitraria y tortura en perjuicio del agraviado y, de ser el caso, se ejercite acción penal.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se envíe copia certificada de la presente Recomendación a la Contraloría de esa Entidad, a efecto de que se inicie la investigación que corresponda, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración tanto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**